JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDIO.
Código 63401-40-89-002
Audiencia virtual

La Tebaida Quindío, noviembre 24 de 2025. Hora: 11:00 a.m.
Código único: 63 001 60 00059 2024 13503
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Detenido: NO. -

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

INDICIADO:
Apellidos: LOAIZA GARCIA Nombre: JUAN CARLOS
Identificación: 9.809.763
Dirección para Notificaciones: Barrio Villa Adriana Mz C Casa 7- La Tebaida Q

FISCAL:
Apellidos: BOTERO SANCHEZ Nombres: ANGELA CRISTINA
Dirección para citaciones: FISCALIA 21 LOCAL CAVIF
Correo: fis21locarmenia@fiscalia.gov.co

DEFENSA:
Apellidos: CORREA GIRALDO Nombre: MERY
Notificaciones: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Correo electrónico: mecorrea@defensoria.edu.co

VICTIMA:
Nombre: L.S.L.C. (menor de edad)
Identificación: T.I. 1.095.551.842
Dirección: Mz H2 casa 19 Barrio El Cantarito La Tebaida Quindío.
Representante Legal de la Menor: SANDRA MILENA CRUZ AVILA
Cédula de Ciudadanía No. 41.871.431

APODERADO DE VICTIMA:
Apellidos: CARDONA CARDONA Nombre: FABIAN STIVEN
Dirección DEFENSORIA DEL PUEBLO
Notificaciones: fcardona@defensoria.edu.co

Se instala la audiencia virtual en la plataforma TEAMS por gestión del CENDOJ de la Rama Judicial como apoyo técnico a los Despachos Judiciales para la realización de la audiencia de JUICIO ORAL siendo las 11:00 a.m. y verifica la asistencia de las partes en este asunto.

La presente ritualidad, para dar inicio al juicio oral en contra del señor JUAN CARLOS LOAIZA GARCIA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Se deja constancia de que la señora Sandra Milena Cruz Ávila, representante legal de la víctima, se une a la audiencia a través de video llamada, manifestando su voluntad de no rendir declaración en el presente asunto.

Se concede el uso de la palabra al órgano persecutor para que presente la teoría del caso, quien procede de conformidad en los siguientes términos: La fiscalía general de la Nación afirma que demostrará que Juan Carlos Loaiza García es responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, previsto en el artículo 229 inciso segundo del Código Penal. Según la acusación, el 2 de diciembre de 2023, alrededor de las 8:30 p. m., en una vivienda del barrio San Miguel en La Tebaida (Quindío), el acusado habría agredido física, verbal y psicológicamente a su hija de 15 años, causándole lesiones certificadas por Medicina Legal.

Para sustentar los hechos y la presunta responsabilidad, la Fiscalía presentará los testimonios de la menor afectada, de su madre Sandra Milena Cruz, de profesionales de la salud (Julio César Mendoza y María José Hoyos) y de investigadoras del caso. Con estas pruebas, la Fiscalía busca demostrar que la conducta imputada es típica, antijurídica y culpable, y corresponde al delito de violencia intrafamiliar agravada.

Por su parte, ni la defensa ni el apoderado de la víctima presentaran teoría del caso.

A continuación, la Judicatura pregunta a la Fiscalía y a la defensa, si hay estipulaciones probatorias pendientes por surtir; ambas partes responden de manera negativa.

Acto seguido, el Despacho solicita a la Fiscalía presentar a los testigos. La primera llamada es la menor Laura Sofía Loaiza Cruz, víctima del caso. El juez le explica sus derechos, en especial el previsto en el artículo 33 de la Constitución Nacional, que le permite abstenerse de declarar contra familiares. La menor manifiesta que no desea declarar, indicando que lo hace de manera libre y sin intimidación.

La Fiscalía señala que el siguiente testigo, Sandra Milena Cruz, también decidió no declarar; refiere que, en consecuencia, decide renunciar a los demás testigos, incluidos médicos e investigadores, al no considerarlo procedente.

Dado que el órgano persecutor no pudo practicar las pruebas necesarias, presenta sus alegatos de conclusión, afirmando que no fue posible demostrar la responsabilidad penal del acusado, tal como exige el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 para dictar una sentencia condenatoria. Señala que no se pudieron practicar plenamente las pruebas, ya que la testigo de cargo se acogió al derecho constitucional y legal a guardar silencio (artículo 33 de la Constitución y artículo 385 del Código Penal), al tratarse de una pariente del acusado.

Aunque la Constitución y la Ley 1257 de 2008 protegen a las víctimas de violencia intrafamiliar, también es claro que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o sus familiares, y ese silencio voluntario es un derecho fundamental que integra el debido proceso. Esta situación impidió desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual activa la causal del artículo 332 de la Ley 906 para declarar la imposibilidad de continuar con la acción penal.

Al no existir prueba suficiente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por ende no poder establecer la ocurrencia del hecho ni la responsabilidad del procesado, la Fiscalía solicita al Sr Juez absolver a Juan Carlos Loaiza García del delito de violencia intrafamiliar agravada contra la menor identificada con las iniciales LSLC.

El representante de las víctimas manifiesta que apoya la solicitud de la Fiscalía de dictar sentencia absolutoria, debido a que no existen elementos materiales probatorios en el proceso contra Juan Carlos Loaiza García. Señala que no es posible pedir una condena cuando no se acreditaron tiempo, modo y lugar de los hechos.

Entre tanto, la defensa refiere que por la ausencia de pruebas y prevaleciendo la presunción de inocencia, solicita la absolución de Juan Carlos Loaiza García. Además, invita al acusado a mantener una convivencia armoniosa con su familia, evitando cualquier tipo de conflicto o agresión, especialmente respecto de su hija menor. Finalmente, la defensa apoya la solicitud de sentencia absolutoria presentada por la Fiscalía.

Seguidamente, la Judicatura determinó que no había pruebas suficientes para condenar a Juan Carlos Loaiza García, porque las personas clave —su expareja y su hija menor— decidieron no declarar en su contra. Sin estos testimonios directos, la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el juez emitió sentido de fallo **ABSOLUTORIO** y exhortó al acusado a restablecer la armonía familiar, advirtiendo que ante nuevos hechos la menor podrá acudir nuevamente a las autoridades.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara terminada la presente audiencia siendo las 11:25 a.m., ordenando que por secretaría se levante el acta de que trata el artículo 146 del C.P.P., lo mismo que la copia de seguridad respectiva de la diligencia.

JUAN CARLOS RANTOJA NIÑO
Juez

LUZ STELLA MONROY FAJARDO
Escribiente